

ACUERDO 199/SE/06-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO 189/SE/01-06-2021, Y SE APRUEBA LA CANCELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO; ASIMISMO SE DEJA SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1605/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos

Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 134/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 12 de mayo de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 189/SE/01-06-2021, por el que se aprobó la cancelación de los registros de candidaturas a cargos de diputación local y de ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, derivado de las renunciaciones presentadas por candidatas y candidatos.

8. El 05 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1605/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las y los ciudadanos David Manjarrez Miranda, Marcelino Sánchez Beltrán, Cristina Pineda Miranda, Celerina Cuevas Brito, Mateo Ocampo Cuevas, Ramiro Orduño Martínez, Xochitlquetzaly Figueroa Lagunas y Elvira Jaimes Lagunas, a fin de impugnar el referido Acuerdo 189/SE/01-06-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y

llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales,

en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario u originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXVI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

XXVII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXVIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIX. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la o el síndico o segundo síndico.

XXX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP,

a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, señala los datos de las y los candidatos que en la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXIV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

XXXV. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVI. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

XXXVII. Que el artículo 35 de los Lineamientos, señala los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro que para tal efecto presenten los partidos políticos.

XXXVIII. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

XXXIX. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

XL. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XLI. Que el artículo 58, apartado e, de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

XLIV. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XLV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XLVI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, el escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

DEL ACUERDO 189/SE/01-06-2021

XLVII. Que en el presente documento, objeto de impugnación, este Consejo General aprobó, entre otras cancelaciones, realizó la cancelación de los registros de la planilla y lista de regidurías del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior derivado del incumplimiento de paridad de género en los registros del instituto político referido, lo cual se realizó a través de la aplicación del procedimiento establecido en el dispositivo 72 de los Lineamientos.

DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1605/2021

XLVIII. El 05 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1605/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las y los ciudadanos promovido por las y los ciudadanos David Manjarrez Miranda, Marcelino Sánchez Beltrán, Cristina Pineda Miranda, Celerina Cuevas Brito, Mateo Ocampo Cuevas, Ramiro Orduño Martínez, Xochitlquetzaly Figueroa Lagunas y Elvira Jaimes Lagunas, a fin de impugnar el referido Acuerdo 189/SE/01-06-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS ACTORES

XLIX. Del contenido de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional realiza un resumen a los agravios expuestos, mismos que a continuación se refieren:

“La Parte Actora refiere, en esencia, que el IEPC en el acuerdo impugnado, interpretó incorrectamente el artículo 71 de los Lineamientos, toda vez que no se otorgó a Movimiento Ciudadano la posibilidad de sustituir la fórmula del género masculino excedente de la paridad horizontal en el bloque de alta votación, lo que considera afecta sus derechos político electorales.

En ese sentido, refieren que el IEPC excedió la aplicación de la ley, pues el artículo 72 de los Lineamientos no establece que se cancele el registro del género excedente para lograr la paridad, sino que dispone que se le requerirá al partido que sustituya las candidaturas excedentes y solo ante el incumplimiento de dicho requerimiento es que se puede aplicar la sanción correspondiente.

Asimismo, indica que el mencionado artículo, es una sanción que se aplica al partido político que se niega a observar en la postulación de sus planillas, pero la misma está previsata para una etapa previa que es la del registro de las candidaturas, y no para una etapa posterior como acontece en el caso.

En ese orden de ideas, menciona la Parte Actora que su registro como personas candidatas a integrar el Ayuntamiento, ya había sido aprobado en acuerdo 134/SE/23-04-2021, por lo que tienen derechos adquiridos e incluso realizaron campaña electoral y por una causa ajena se les está cancelando su registro.

Finalmente, señala la Parte Actora que el acuerdo impugnado no está indebidamente fundado y motivado pues en la normativa no está previsto un procedimiento en la etapa actual del proceso electoral en que el IEPC cancele su registro con motivo de la renuncia de diversas personas.”

LITIS Y ESTUDIO DE FONDO DE LA SENTENCIA

L. Que de las argumentaciones vertidas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional federal declaró fundados los agravios hechos valer por los actores, partiendo del hecho de que, fue incorrecto que este Instituto Electoral haya determinado la cancelación de su registro mediante la implementación de un sorteo en términos de los artículos 71 y 72 de los Lineamientos.

Lo anterior lo argumentó en el hecho de que, consideró que la limitación temporal en la sustitución de candidaturas por renuncia, estaba referenciada a una situación ordinaria y no como una disposición que limite la posibilidad de sustituir candidaturas ante

eventuales acontecimientos imprevistos, en el caso atendiendo a la cercanía de la jornada electoral, refiriendo que este instituto no respetó el derecho de autodeterminación de Movimiento Ciudadano, lo que provocó una afectación en los derechos de la Parte Actora.

Aunado a lo anterior, refirió que este órgano electoral se limitó a señalarle al instituto político que manifestara lo que a su derecho correspondiera, pero en los hechos, no le confirió posibilidad alguna para subsanar las inconsistencias ocurridas con el nuevo análisis de la paridad horizontal de género por las renunciaciones de las candidaturas que se efectuaron después del periodo establecido en el artículo 277 de la Ley Electoral Local, es decir, no se le permitió sustituir las candidaturas excedentes y menos aún elegir en que planilla debía aplicarse esa cancelación.

No obstante lo anterior, agrega que la autoridad electoral se limitó a señalarle al partido político que manifestara lo que a su derecho correspondiera, pero en los hechos, no le confirió posibilidad alguna para subsanar las inconsistencias ocurridas con el nuevo análisis de la paridad horizontal de género por las renunciaciones de las candidaturas que se efectuaron después del periodo establecido en el artículo 277 de la Ley Electoral Local, es decir, no le permitió sustituir las candidaturas excedentes y menos aún elegir en que planilla debía aplicarse esa cancelación.

En virtud de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó en su punto resolutivo ÚNICO, textualmente lo siguiente:

“ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

LI. En ese sentido, y por las consideraciones expuestas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional arribó a la siguiente conclusión:

QUINTA. Efectos. Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios de la Parte Actora lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia para que en el plazo de **12 (doce) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del IEPC emita un nuevo acuerdo en el que realice lo siguiente:

1. Deje intocado el registro de las Candidaturas.

2. *Cancele el registro de la planilla de las candidaturas de Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, tal y como se lo solicitó dicho partido.*
3. *Una vez realizados los ajustes referidos, verifique si con los mismos se cumple la paridad de género horizontal en los bloques de alta votación de Movimiento Ciudadano.*
4. *Hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro de las 12 (doce) horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-1605/2021.

LII. Ahora bien, tal como se desprende del apartado denominada “**Efectos**” de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1605/2021, la autoridad jurisdiccional federal, ordenó a este Instituto Electoral, realizar diversas acciones, las cuales este Consejo General, en cumplimiento a ello, las retomará en los siguientes términos:

1. Se deja sin efectos la cancelación del registro de las candidaturas en el Municipio de Apaxtla de Castrejón.

LIII. Ahora, como se refirió en párrafos que anteceden, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dejar intocado el registro de candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano, específicamente el correspondiente al Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en razón de que, refiere que la cancelación que se realizó de la planilla y lista de regidurías del municipio citado, lo cual se realizó a efecto de ajustar as candidaturas excedentes de la paridad horizontal en los bloques de alta votación, no debió realizarse a través de un sorteo.

En virtud de lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional nacional, lo procedente es dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, específicamente el correspondiente al Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por lo cual quedan vigentes los registros aprobados por esta autoridad electoral para el ayuntamiento referido, en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO		ESTADO
DAVID MANJARREZ MIRANDA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	REGISTRO VIGENTE
MARCELINO SANCHEZ BELTRAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	REGISTRO VIGENTE
CRISTINA PINEDA MIRANDA	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	REGISTRO VIGENTE
CELERINA CUEVAS BRITO	SINDICATURA 1	SUPLENTE	REGISTRO VIGENTE

MATEO OCAMPO CUEVAS	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	REGISTRO VIGENTE
RAMIRO ORDUÑO MARTINEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	REGISTRO VIGENTE
XOCHITLQUETZALY FIGUEROA LAGUNAS	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	REGISTRO VIGENTE
ELVIRA JAIMES LAGUNAS	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	REGISTRO VIGENTE

2. Cancele el registro de la planilla de las candidaturas de Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, en cumplimiento al principio de paridad de género.

LIV. Ahora bien, derivado de que se dejó sin efectos la cancelación del registro de las candidaturas correspondientes al Municipio de Apaxtla de Castrejón, postuladas por Movimiento Ciudadano, resulta imperante retomar el análisis del cumplimiento de paridad de género de las postulaciones del partido político referido, lo cual se realizó en el considerando XLV del Acuerdo 189/SE/01-06-20, donde textualmente se refirió lo siguiente:

"(...)

XLV.-Ahora bien, como se desprende del Acuerdo 134/SE/23-04-2021, de las 47 postulaciones iniciales realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano, se garantizó el cumplimiento de paridad, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Postulación general	
Registros Mujeres	24
Registros Hombres	23
Postulación por bloque	
Bloque Alta	26 municipios
Registros Mujeres	13
Registros Hombres	13
Paridad en bloque alto	Si
Bloque bajo	20 municipios
Registros Mujeres	10
Registros Hombres	10
Paridad en bloque bajo	Si

Asimismo, derivado de la recepción y ratificación de los escritos de renuncia, y eventual cancelación del registro de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Juan R. Escudero, como se señala en el considerando XLVIII del presente acuerdo, planilla que se encontraba encabezada por el género mujer, por lo cual, una vez realizado el análisis de la paridad en las postulaciones del partido político Movimiento Ciudadano, derivado

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de la cancelación por renuncia de la planilla referida, las postulaciones quedan de la siguiente manera:

Postulación general	
Registros Mujeres	23
Registros Hombres	23
Postulación por bloque	
Bloque Alta	25 municipios
Registros Mujeres	12
Registros Hombres	13
Paridad en bloque alto	No
Bloque bajo	20 municipios
Registros Mujeres	10
Registros Hombres	10
Paridad en bloque bajo	Si

*En virtud de lo anterior, se desprende que, si bien es cierto Movimiento Ciudadano cumple con la paridad horizontal en sus postulaciones con registro vigente, lo cierto es que, al realizar el análisis de la paridad por cuanto a los bloques de votación, se desprende que en su bloque de alta las planillas encabezadas por el género mujer se encuentran superadas por las encabezadas por el género hombre, esto es, 12 son encabezadas por mujeres, mientras que 13 son encabezadas por hombres; por lo tanto, resulta necesario realizar un ajuste en las postulaciones, a efecto de que el número de planillas encabezadas por hombres no exceda el número de planillas encabezadas por el género mujer.
(...)"*

En efecto, del análisis al registro de las candidaturas vigentes del partido político Movimiento Ciudadano, se advierte que no cumple con el principio de paridad de género, tal como se desprende del apartado preinserto.

Ahora bien, es importante precisar que, este instituto electoral, en pleno respeto del derecho de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y salvaguardando la garantía de audiencia, comunicó dicha situación al partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual, el instituto político mediante oficio 1794, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Parral Soberanis, en su carácter de representante del multicitado partido político ante este Consejo General, realizó diversas manifestaciones relativas al registro de candidaturas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Adicional a lo anterior, mediante oficio COE/MC-GRO/003/2021, de fecha 26 de mayo del 2021, suscrito por el ciudadano Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, comunicó a este Instituto Electoral que, con la finalidad de lograr cumplir con el principio de paridad de género en sus postulaciones, solicitaban la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

Así, en virtud de la solicitud del partido político Movimiento Ciudadano, relativo a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, esto **para efectos de cumplir con la paridad de género**, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima procedente **cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, en el municipio de Malinaltepec, Guerrero, lo anterior con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género por parte del multicitado partido político; por lo tanto, la cancelación del registro se realiza en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO		ESTADO
HECTOR TORRES SOLANO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
JUVENTINO JENARO ROJAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
ROCIO LEON CANTU	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
ARISMEY REA ARCE	SINDICATURA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
ELIGIO ESTRADA CORTES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
JERSAIN DAMIAN VEGA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
HARACELY Z. OROPEZA CANTU	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
YURIDIA OROPEZA CANTU	REGIDURIA 2	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
ERIC GREGORIO VICARIO	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	REGISTRO CANCELADO
Yael Navarro Guerrero	REGIDURIA 3	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO
LETICIA MORAN OROPEZA	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	REGISTRO CANCELADO
NEREYDA CRISTINO ORTEGA	REGIDURIA 4	SUPLENTE	REGISTRO CANCELADO

3. Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.

LV. Ahora bien, derivado de la cancelación de la planilla y lista de regidurías postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Malinaltepec, así como de la modificación del Acuerdo 189/SE01-06-2021, donde, eventualmente, se deja sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, resulta imperante para este Consejo General realizar el análisis

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

correspondiente para verificar que, con las modificaciones previamente descritas, el instituto político cumpla con la paridad de género en sus postulaciones.

LVI. En ese sentido, se destaca que, mediante Acuerdo 134/SE/23-04-2021, de las 47 postulaciones iniciales realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano, se garantizó el cumplimiento de paridad, tal como se desprende del siguiente recuadro:

Postulación general ¹	
Registros Mujeres	24
Registros Hombres	23
Postulación por bloque	
Bloque Alta	26 municipios
Registros Mujeres	13
Registros Hombres	13
Paridad en bloque alto	Si
Bloque bajo	20 municipios
Registros Mujeres	10
Registros Hombres	10
Paridad en bloque bajo	Si

Ahora bien, derivado de la cancelación de los registros en los Municipios de Juan R. Escudero y Malinaltepec, los cuales se encontraban encabezados por el género mujer y hombre, respectivamente, por lo cual las postulaciones del partido Movimiento Ciudadano quedan de la siguiente manera:

Postulación general	
Registros Mujeres	23
Registros Hombres	22
Postulación por bloque	
Bloque Alta	25 municipios
Registros Mujeres	12
Registros Hombres	12
Paridad en bloque alto	Si
Bloque bajo	20 municipios
Registros Mujeres	10
Registros Hombres	10
Paridad en bloque bajo	Si

En virtud de lo anterior, se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano cumple con la paridad horizontal en sus postulaciones con registro vigente, asimismo, al

¹ Se debe considerar que el Municipio de Leonardo Bravo, no pertenece a ningún de los bloques de votación, toda vez que no se realizó postulación en el proceso electoral inmediato anterior, por lo cual solo se contabiliza para el análisis de la paridad general.

realizar el análisis de la paridad por cuanto a los bloques de votación, se desprende que cumple en su bloque de votación alta, lo mismo que en el bloque de votación baja.

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

LVII. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las o los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Votación emitida respecto de una fórmula de diputaciones y planilla que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.

LVIII. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrán los votos emitidos a favor de las planillas y/o fórmulas que les sea cancelado el registro, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que resulta importante realizar las siguientes precisiones:

Toda vez que las candidaturas correspondientes a las planilla y listas de regidurías del Ayuntamiento de Malinaltepec, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, perdieron todos sus efectos jurídicos y, por ende, el registro legal ante esta autoridad. Así, aunque los nombres de las ciudadanas y ciudadanos respectivos se encuentren plasmados en la boleta electoral de las elecciones del Ayuntamiento, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos se considerará sin valor alguno.

Lo anterior guarda congruencia con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2018, promovido por

el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo INE/CG511/2018, de veintiocho de mayo del año en curso, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resolviendo modificar el acuerdo reclamado, en los siguientes términos:

“Por tanto, respecto del hecho del caso concreto, lo que resulta es lo siguiente:

I. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resulta inexistente la misma y no cabe referirse a dicha persona como candidata, para ningún efecto.

II. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.

Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que el recuadro correspondiente constituye jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.

III. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.

Esta determinación permite que se apliquen, con todos sus efectos Jurídicos, las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los candidatos que fueron registrados y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forma parte de la elección con dicha calidad.

En este sentido, no se trasladan los efectos tácticos referidos a las características de la papelería electoral, a las determinaciones jurídicas respecto de los participantes en el proceso.

Por el contrario, es necesario resaltar que son estas últimas las que deben regir la elección y, a partir de ellas, deben utilizar los insumos materiales de la elección, como son las boletas electorales.

En razón de lo expuesto, es que se concluye, como se anticipó, el acuerdo impugnado se sustenta en una premisa esencial equivocada, pues no toma en cuenta la privación total de efectos que tuvo la cancelación del registro de una de las candidaturas a la Presidencia de la República y, por el contrario, concedió efectos a la misma a partir del hecho de no haber podido adecuar las boletas electorales.

(...)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sin embargo, se debió observar la premisa esencial relativa a que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no es candidato y, por consecuencia, no podrían emitirse votos en su favor y, mucho menos, estimar que podría discutirse la eficacia o ineficacia de los mismos.

(...)

A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, respecto de los escenarios que señalan los recurrentes en relación con la calificación de las marcas que obren en la boleta en cuestión, esta Sala Superior advierte tres escenarios.

Puede suceder que exista una única marca en la boleta electoral, que se coloque precisamente sobre el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada.

Toda vez que, de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y, en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Lo anterior, en términos del artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, donde se establece que será nulo el voto expresado en una boleta que se deposita en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

Por otra parte, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a un candidato registrado, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

Así, no hay en dicho supuesto un conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, párrafo 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada.

Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de candidaturas registradas,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.

Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.

Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.

Tal interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la Ley General, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.

La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de Presidente de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral, y dicha interpretación es conforme con lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Electoral.

Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias;

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una “candidatura no registrada”, la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.

C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General.”

(...)

III. Esta Sala Superior estima parcialmente fundado el motivo de agravio referido a la falta de medidas idóneas para informar sobre los efectos de llegar a votar por la ciudadana que renunció a su candidatura independiente.

(...)

Por otra parte, no es dable instruir que en las mesas directivas de casilla se indique a los ciudadanos cualquier cuestión atinente al sentido o manera de ejercer su voto, pues ello contradice el principio de plena libertad que rige al respecto, en su beneficio, valor protegido por el artículo 41 de la Constitución federal, como uno de los principios fundamentales del sistema político-electoral.

No obstante, se estima que asiste la razón a los apelantes cuando señalan que el Acuerdo impugnado es insuficiente, en lo relativo a las actividades que debe desempeñar la autoridad, a efecto de dotar del mayor grado de certeza posible al voto ciudadano, el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, se estima que el Consejo General está en aptitud de implementar mayores esfuerzos informativos dirigidos a que la ciudadanía tenga plena certeza respecto de la cancelación de la candidatura de Margarita Zavala Gómez del Campo utilización que habrá de darse a la boleta electoral y respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada.

(...)"

Así, en virtud de lo razonado por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General considera que las consecuencias jurídicas que deberán observar los votos que se realicen a favor de una candidatura de la cual se ha cancelado su registro, específicamente respecto a las marcas que se realicen en el espacio que contiene la planilla y listas de regidurías del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, se considerarán sin valor alguno, por lo que se debe dar prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada, en los siguientes términos:

- **Por cuanto a la votación de Planillas de Ayuntamientos canceladas.**

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo.

B. Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

C. Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

D. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.

E. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, el voto será válido para la candidatura registrada.

F. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición, el voto será nulo.

De la interpretación de este apartado se deriva el supuesto previsto en el artículo 334, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a que cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, dicho voto será nulo.

De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y para efectos del artículo 94 de la LGPP, la votación municipal válida se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, incluidos los de las planillas canceladas y votos en favor de candidatos no registrados.

LIX. Por lo anterior y a fin de facilitar el desarrollo de las actividades de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los votos emitidos en favor de las planillas canceladas, deberán anotarse en el recuadro correspondiente en los documentos que

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

se utilizan el día de la Jornada Electoral, y demás papelería electoral. No obstante, para todo efecto jurídico, se computarán como votos nulos.

Asimismo, se vincula al Consejo Distrital Electoral 28, para que tomen las medidas necesarias a fin de comunicar esta determinación a las y los integrantes de las mesas directivas de casillas, para la elección del Ayuntamiento de Malinaltepec, así como para el desarrollo de los cómputos distritales, a efecto de que se enfatice que los votos marcados en el recuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en párrafos que anteceden, debiendo con el apoyo del personal de los citados Consejos Distritales, y de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, comunicar el contenido del presente acuerdo a las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, para su conocimiento y observancia.

De igual forma, se vincula al Consejo Distrital Electoral 20, a efecto de que por la vía más expedita comunique la presente determinación a las y los integrantes de las mesas directivas de casillas correspondientes a la elección de Apaxtla de Castrejón, a efecto de que enfatice que los votos marcados en el recuadro del partido político Movimiento Ciudadano, serán considerados como votos válidos en virtud de que las y los ciudadanos postulados se encuentran con registro vigente de candidaturas, por lo que, de igual forma el cita Consejo Distrital, considerará los votos marcados a favor de esta planilla para realizar las asignaciones que por derecho y conforme al procedimiento establecido en ley, le corresponda a la planilla y lista de regidurías postuladas y registrada en el municipio de Apaxtla de Castrejón.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273, 277 y 312 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1605/2021, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el diverso Acuerdo 189/SE/01-06-2021, por el que se aprobó la cancelación de los registros de candidaturas a cargos de diputación local y de ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, derivado de las renunciaciones presentadas por candidatas y candidatos, en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SCM-JDC-1605/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la cancelación de las candidaturas de la planilla y lista de regidurías del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en el considerando LIII del presente Acuerdo.

TERCERO. Con motivo del ajuste de paridad de género en el registro de candidaturas, se cancela el registro de la **planilla y lista de regidurías** de las candidaturas postuladas por el **partido político Movimiento Ciudadano**, en el municipio de Malinaltepec, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el considerando LIV del presente acuerdo.

CUARTO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Malinaltepec, en términos del considerando LVII del presente acuerdo.

QUINTO. Se vincula al Consejo Distrital Electoral 28, a efecto de que, por conducto de los Capacitadores Asistentes Electorales Locales, se informe a las y los integrantes de las mesas directivas de casillas del municipio de Malinaltepec, que los votos marcados en el recuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos referidos en el considerando LVIII del presente acuerdo.

SEXTO. Se vincula al Consejo Distrital Electoral 20, a efecto de que comunique a las y los integrantes de las mesas directivas de casillas que los votos marcados en el recuadro del partido político Movimiento Ciudadano, serán considerados válidos y surtirán los efectos jurídicos correspondientes, en términos del último párrafo del considerando LVIII del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo a la representación del partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a las y los integrantes de las planillas y listas de regidurías de los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Municipios de Malinaltepec y Apaxtla de Castrejón, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1605/2021.

NOVENO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 20 y 28, de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de junio del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 199/SE/06-06-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO 189/SE/01-06-2021, Y SE APRUEBA LA CANCELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO; ASIMISMO SE DEJA SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1605/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.